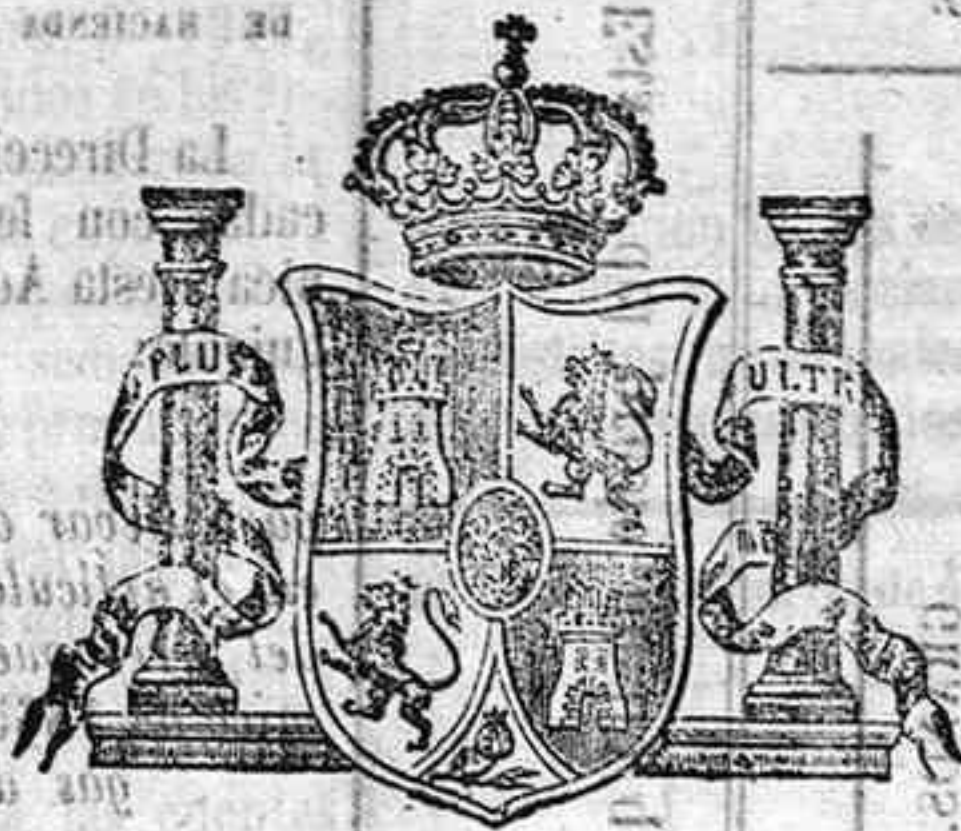


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1867).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (q. D. g.) declararme cesante por Real decreto de 28 de Junio último, inserto en la Gaceta del sábado 8 del corriente, he entregado en este mismo dia el mando de la provincia, al Secretario del Gobierno Don Eugenio Cambreleng, de conformi-

dad con lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de la misma.

Guadalajara 8 de Julio de 1865.

Juan José Balsalobre.

Núm. 15.

En el dia de hoy me he encargado interinamente del Gobierno de esta provincia, por haber cesado en el mando de la misma el Sr. D. Juan José Balsalobre, en virtud de Real decreto de 28 de Junio último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la misma.

Guadalajara 8 de Julio de 1865.

Eugenio Cambreleng.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Negociado 3.º.—Expropiaciones.

En virtud de lo determinado en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he resuelto se anuncie á continuacion la nómina rectificada de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término de Alcocer para la construcción de la carretera de primer orden de Albaladejito á Guadalajara, á fin de que dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836; y prevengo al Alcalde de la localidad respectiva procure remitir la certificación de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones, así que espire el plazo marcado.

Número.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.	Observaciones.
3	Juan Benito	Tierra de labor	
4	El mismo	Idem	
5	D. Gabriel Martinez	Idem	
6	Juan Benito	Idem	
7	Pío Casero	Baldíos	
8	Marcelino Cervigon	Idem	
9	El mismo	Olivar	
10	D. Vicenta Hualde	Idem	
11	La misma	Baldíos	
12	D. Marcelo Notario Cervigon	Idem	
13	Santos Ballesteros	Tierra de labor	
14	Gregorio Ibarra	Olivar	
15	Santos Ballesteros	Idem	
16	Antonio Duque	Baldíos	
17	D. Vicenta Hualde	Tierra de labor	
18	D. Alejandro Palomo	Idem	
19	Juan Benito	Olivar	
20	El mismo	Baldíos	
21	D. Roman Corona	Olivar	
22	Cecilio Cervigon	Idem	
23	Manuel Aillon	Idem	
24	D. Mercedes Mateo	Idem	
25	D. Juan Mateo Ballesteros	Idem	
26	Victoriano Cervigon	Tierra de labor	
27	Luciano Lanza	Olivar	
28	Julian Corona	Idem	
29	D. Juana Ibarra	Idem	
30	La misma	Tierra de labor	
31	D. Victoriano Cervigon	Idem	
32	D. Vicenta Hualde	Olivar	
33	D. Roman Corona	Idem	
34	Luciano Lanza	Tierra de labor	
35	Andrés Aillon	Olivar	
36	D. Blasa Castro	Tierra de labor	
37	D. Juan Benito	Olivar	
38	El mismo	Tierra de labor	
39	D. Domingo Gutierrez Santiago	Idem	
40	Andrés Aillon	Idem	
41	Manuel Blanco Palomo	Idem	
42	Tomás Blanco	Idem	
43	Agustin Gonzalez	Idem	
44	Vicente Ballesteros	Idem	
45	Evaristo Saez	Idem	
46	Juan Benito	Idem	
47	Roman Corona	Era	
48	Martin Ecija	Idem	
49	Cayetano Cervigon	Idem	
50	El mismo	Tierra de labor	
51	D. Victor Ballesteros	Idem	

Guadalajara 7 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,

Juan José Balsalobre.

Número.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	D. Juan Benito	Baldíos	
2	Gumersindo Ecija	Tierra de labor	

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 25 del actual, comunica a esta Administracion la circular siguiente:

INSTRUCCION

para llevar a efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año económico de 1865 á 1866, respecto á entregas de sal á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el artículo 5.º de la Ley de presupuesto general de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del Reino al precio de 30 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon de pescados, mineria, fabricacion de productos quimicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificandose hasta ahora al reducido precio de 1,900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán del beneficio de recibir sal misturada, en los términos prescritos por el Real decreto de 16 de Enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cria y recría del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyan por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificacion que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se expresará:

- 1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se expide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito.
- 2.º Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recría, excluyendose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios.
- 4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuota de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificacion se redactará con arreglo al modelo circular por esta Direccion general.

Art. 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas, en la forma que expresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolas conformes y arregladas á estos documentos, expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 13 quintales por id. id. id.

vacuno; 4 quintales por id. id. id. de cerda; 3 quintales por id. id. id. lanar y cabrio.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre si en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los expedirá gratis la Administracion principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesoreria el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos:

- 1.º El número de órden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado.
- 2.º El nombre del ganadero.
- 3.º El pueblo de su vecindad.
- 4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea, reducidas las mayores á menores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno.
- 6.º El número de quintales de sal que tenga derecho á recibir.

Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesoreria por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado en el caso de que llegue á darse derecho á ganadero no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legitimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén depósito provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administracion.

Art. 10.º La preparacion de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la Comision científica, creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de retama en polvo, ó sea en mayores proporciones; para 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollin y 11 kilogramos, 500 gramos de retama. La misturacion se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero, Interventor, Guarda-almacén, Escribano de Hacienda y de un representante de la Asociacion de ganaderos ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantandose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administracion, uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11.º El método de misturacion que se cita en el precedente artículo, es como sigue: Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes próximo pasado.

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION EN SISTEMA METRICO DECIMAL.

GRANOS.

CALDOS.

CARNES.

P.A.J.A.

GRANOS.

CALDOS.

CARNES.

P.A.J.A.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.		CARNES.		P.A.J.A.	
	Medida	Peso	Medida	Peso	Medida	Peso
Alfaro	3,600	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Brunega	3,400	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Cifuentes	3,400	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Guadalajara	3,600	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Molina	4,100	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Pastrana	3,600	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Sacedon	3,600	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Sigüenza	3,500	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Tamajon	3,400	2,700	0,230	0,100	0,144	0,114
Precio medio en toda la provincial	3,578	2,387	0,230	0,100	0,144	0,114

Guadalajara 5 de Julio de 1865. — El Gobernador, Juan José Balsalobre.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de...

Contribución territorial

SEMESTRE DE	
-------------	--

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden según resulta de los expedientes instruidos al efecto y que aprobados por el Sr. Gobernador, radican en esta Administración.

PUEBLOS.	Número de orden.	NOMBRES.	Escudos	Milésimas.	Causas de que procede la baja

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demás contribuyentes de esta provincia en cumplimiento de la disposición 5.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856.

Guadalajara 4 de Julio de 1865.
Esta conforme,
El oficial 1.º Interventor.

El Administrador.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de...

Contribución territorial.

SEMESTRE DE	
-------------	--

Estado demostrativo de las bajas aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia, en concepto de partidas fallidas del expresado impuesto, el cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 7.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856.

Número de expediente.	Distrito municipal de que procede.	Epoca a que corresponde.	Fecha de su presentación.	Su importe		Observaciones.
				Escudos.	Milésimas.	

Guadalajara 4 de Julio de 1865.
El Administrador.

NOTA. En la casilla de observaciones, además de la fecha en que haya sido aprobado el expediente, si aquel correspondiese á época anterior, se expresarán las causas justificadas del atraso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA Provincia de Guadalajara.

Con esta fecha ha expedido esta Administración principal y remitido á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los avisos conminatorios para el pago de los plazos de Bienes Nacionales por vencimientos del mes de Junio último, para que por conducto de dichas Autoridades sean notificados los compradores de fincas ó cesionarios de los mismos, á fin de que dentro del término de veinticinco días desde la inserción de la presente en el Boletín oficial, se presenten en la Comisión del Banco de esta capital ó en esta Administración á satisfacer las cantidades que en aquellos se les señala; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término se procederá ejecutivamente contra ellos.

A la vez que recomiendo el pronto cumplimiento de los avisos de que se trata y su inmediata devolución con el enterado de los interesados, los Alcaldes de los pueblos que se citan darán por recibidos dichos oficios y notificados los interesados si en el término de ocho días, después de inserta esta circular en el Boletín oficial no reclaman el que debieran recibir, dado caso de que alguno por efecto de un extravío no hubiere llegado á su destino.

Para dar al mismo tiempo la mayor publicidad á esta circular, y á fin de que ningún comprador que deba satisfacer plazos por el citado mes de Junio pueda alegar ni pretestar ignorancia, dispondrán

los Señores Alcaldes se fije este anuncio en el sitio mas público de sus respectivos pueblos.
Guadalajara 6 de Julio de 1865.—El Administrador, Isidro Bayo.

- Pueblos á que se refiere la anterior circular.**
- Atienza.
 - Alcolea del Pinar.
 - Alcocer.
 - Algora.
 - Adoveros.
 - Almadrones.
 - Abanades.
 - Atanzon.
 - Aranzueque.
 - Almoguera.
 - Aleas.
 - Anguita.
 - Aguilar.
 - Brihuega.
 - Cillas.
 - Castellar.
 - Cogolludo.
 - Cubillejo del Sitio.
 - Cereceda.
 - Cerezo.
 - Cifuentes.
 - Cendejas de la Torre.
 - Chiloeches.
 - Casas de Tafamanda.
 - Casa de Uceda (La).
 - Cañadondo.
 - Cardoso.
 - Cincovillas.
 - Copernal.
 - Cañamares.
 - Cubillo (El).
 - Fuencemillan.

mucha mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Después de esta operación preliminar, se esparcirá la mezcla del hollín y retama en polvo en la proporción que queda expresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcional, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupción las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expedición. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturación esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo menos mas difícil y gravosa la separación, y se evite que esta se consiga, como sucede, según ha llegado á entender esta Dirección general, por quedar la sal quebrantada solamente y en gránulo, viniendo á ser por esta causa casi inútil la adulteración.

Art. 13. Hallándose la sal misturada destinada única y exclusivamente para la alimentación de los ganados, se considera como delito de defraudación toda operación que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislación vigente se hallan establecidas, á cuyo defecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Señores Alcaldes puedan ponerlo en conocimiento de los ganaderos de sus respectivas localidades.

Guadalajara 30 de Junio de 1865.—Segismundo García Acevedo.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha dirigido con fecha 30 de Junio último á esta Administración la siguiente circular:

«Ha llamado la atención de esta Dirección general la poca uniformidad con que se redactan los estados de los expedientes de partidas fallidas, correspondientes á la contribución territorial y las listas ó relaciones de los contribuyentes que aquellas comprenden, publicadas por las Administraciones de Hacienda pública en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias; también ha observado que en la Instrucción de los referidos expedientes no se cumplen por algunas Administraciones las disposiciones contenidas en la Instrucción del 20 de Diciembre de 1847 y Reales órdenes de 1.ª de Julio de 1856 y 17 de Setiembre de 1858, porque resulta de aquellos: 1.ª que se han declarado y aprobado como partidas fallidas, cuotas impuestas sobre fincas rústicas, por la sola razón de haberlas abandonado sus dueños y un número excesivo por duplicado; y 2.ª que en el semestre vencido en 31 de Diciembre último se han aprobado expedientes, cuyas cuotas dadas de baja corresponden hasta por la contribución de 1855, con la circunstancia especial de que en tres y mas años consecutivos vengán figurando como fallidas unos mismos con-

tribuyentes. En su vista, y considerando que en el impuesto territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las consignadas en el art. 1.ª de la referida instrucción de 20 de Diciembre de 1847, previos los requisitos prevenidos en los artículos del 14 al 17 ambos inclusive de la misma: Considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de provincia dentro del semestre siguiente á aquel por el que se producen según implícitamente se deduce de las disposiciones 2.ª y 4.ª de la Real orden del 1.ª de Julio de 1856, con lo que se evita la repetición de unos mismos contribuyentes por dicho concepto en tres ó mas años consecutivos, y que en las cuentas de Rentas públicas vengán figurando por tanto tiempo valores irrealizables; y teniendo presente por último la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las Instrucciones que hoy rigen, la Dirección de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la contribución territorial, después de transcurrido el mes prefijado para su presentación por la disposición 2.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856.

2.ª Los expedientes presentados en los meses de Julio y Enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente después con el objeto de que puedan pasarse á los Gobernadores, antes de los meses de Setiembre y Marzo para la resolución de aquella Autoridad, según lo dispuesto por la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 y circular de 23 de Junio de 1859.

3.ª Los Administradores no propondrán la admisión de ninguna partida fallida de las que se determinan en el art. 17 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, puesto que de estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento.

4.ª De toda contravención á las anteriores disposiciones será responsable personalmente el Administrador y oficial Interventor, la cual le será exigida indefectiblemente.

5.ª Los Administradores de Hacienda pública harán insertar en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de los contribuyentes, arregladas al modelo que se acompaña con el número 1.ª tan luego como los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por el Señor Gobernador.

6.ª En los meses de Marzo y Setiembre remitirán las Administraciones á este Centro directivo, el Estado que previene la disposición 7.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856 con sujeción al modelo número 2.ª, acompañando dos ejemplares del Boletín oficial de que se deje hecho mérito como justificativos de aquel.—Lo que dice á V. S. la Dirección general de mi cargo para su inteligencia y exacto cumplimiento encargándole al propio tiempo que procure con la brevedad posible la inserción de la anterior orden en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes en su día pueda interesar.

Todo lo que esta Administración pone en conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes para que lo tengan presente cuando tengan que instruir algún expediente de partidas fallidas, para cuyo efecto y mayor ilustración en el asunto se insertan también á continuación los modelos números 1.ª y 2.ª que ha acompañado la expresada Dirección general.

Guadalajara 4 de Julio de 1865.—Segismundo García Acevedo.

Fuensaviñan.
Fuentes.
Fuentelaencina.
Fuentenovilla.
Fuentelsaz.
Galápagos.
Garbajosa.
Hiendelaencina.
Hita.
Hontanar.
Hontoria.
Hortigüela.
Imon.
Yunquera.
Jadraque.
Luzaga.
Loranca de Tajuña.
Loma (La).
Membrillera.
Milmarcos.
Molina.
Mojados.
Mirabueno.
Miralrio.
Marchamalo.
Montanar.
Matas.
Membrillera.
Moranchel.
Miedes.
Olmeda de Jadraque.
Olmeda del Extremo.
Pozanco.
Pastrana.
Peñalen.
Padilla del Ducado.
Paredes de Sigüenza.
Pardos.
Puebla de Beleña.
Poza de Almaguera.
Quer.
Riosalido.
Riofrio.
Robledillo de Mohernando.
Rillo.
Rueda.
Renales.
Sauga.
Sigüenza.
Sotoca.
Sotillo.
Santuste.
Triunfo.
Torreblanca.
Torrecilla del Ducado.
Torreblanca.
Tamajón.
Tendilla.
Torremocha del Campo.
Torresaviana.
Valdehencina.
Valderrobollo.
Villacorza.
Valdenoches.
Villaseca de Uceda.
Valfermoso de Tajuña.
Villacorza.
Valfermoso de las Monjas.
Villares.
Zorita de los Canes.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Autorizado competentemente para proceder al arrendamiento de la casa-porada de estos propios, ha determinado tenga efecto la subasta el domingo 16 del actual y hora de las once de su mañana en el local que ocupa la Sala de Sesiones del Municipio y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, del cual podrán enterarse los licitadores cuando tengan por conveniente. Se anuncia al público para los efectos correspondientes. Somolinos 2 de Julio de 1865.—El Alcalde, Joaquin Grillero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

A los nueve dias de como aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se subastarán ante el Ayuntamiento de esta villa y en su Sala capitular, los arbitrios de pesos y medidas y el del local de la carnicería para el año económico de 1865 á 1866, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. La subasta tendrá lugar de nueve á once de su mañana del dia que corresponda. Torija 3 de Julio de 1865.—El Alcalde, Manuel Lozano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de Medio.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Cendejas de Medio 28 de Junio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Escrivano.—El Secretario, Andrés de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Beleña.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Beleña 3 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cipriano Gascañana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Peralejos 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Julian Gomez.—El Secretario, Domingo Ariza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdehencina.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de doce dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Valdehencina 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Félix Bronchalo.—El Secretario, Eustaquio Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Gualda 4 de Julio de 1865.—El Presidente, Cándido Hueros.—El Secretario, Pio Palomar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yela.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Yela 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Ignacio Moreno.—El Secretario, Felipe Catalina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Albares 5 de Julio de 1865.—El Presidente, Domingo Sanchez.—El Secretario, Miguel Corral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Irueste.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Irueste 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Garcia.—El Secretario, Manuel Coronado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Pastrana 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Toledano.—P. S. M.—Eugenio Gumiel, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arnuña.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Arnuña 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Mesones 5 de Julio de 1865.—Guillermo Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Robledillo de Mohernando 6 de Julio de 1865.—El Presidente, Inocente Arias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Sigüenza 6 de Julio de 1865.—Vicente R. Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Valdeavellano 6 de Julio de 1865.—El Alcalde, José Letón.—El Secretario, Saturnio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontova.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Hontova 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Ignacio Pardo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Moratilla de los Meleros 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cándido Garcia.—El Secretario, Eugenio Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Fuensaviñan 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pantaleon Barbas.—El Secretario, Pedro Calzadilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Arriendo de pastos.
El domingo 23 de Julio y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta extrajudicial para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles del monte Alcarria, en Madrid, casa del propietario calle de Valverde, número 33 y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Mainez, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones de diez á cuatro de la tarde, todos los dias.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de S. Lázaro núm 21.